



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0698/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cirilo de Jesús Guzmán López y Adrylia Vales Dalmasi, contra la Sentencia núm. 035-17-SCON-01057, de veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-05-2017-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cirilo de Jesús Guzmán López y Adrylia Vales Dalmasi contra la Sentencia núm. 035-17-SCON-01057, de veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 035-17-SCON-01057, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante contra la Resolución de fecha 18 de mayo de 2017 dictada por el Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia.*

*SEGUNDO: ACOGE el pedimento de inadmisión realizado por la parte accionada, Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., y en consecuencia; DECLARA inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta en su contra por los señores Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cirilo De Jesús Guzmán López y Adrylia Vales Dalmasi, mediante instancia depositada en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la misma ser notoriamente improcedente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situación contemplada en el artículo 70.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de cuotas por aplicación combinada de los artículos 72 de la Constitución y 7.6 de la ley 137-11.*

La referida sentencia fue notificada a las partes recurrentes vía Acto núm. 533-2017, de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

Los recurrentes, señores Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cirilo de Jesús Guzmán López y Adrylia Vales Dalmasi, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de amparo el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., vía Acto núm. 2108/2017, de veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Luis Galán Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 035-17-SCON-01057, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaró inadmisibile la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad:

*a. [...] si bien el Tribunal Constitucional ha indicado en varias sentencias que las cámaras oficiales de comercio y producción son entidades privadas, ejercen funciones tanto publicas como privadas, poseen una naturaleza mixta que resulta del carácter dual de las actividades inherentes a su funcionamiento, ha establecido dicha distinción respecto de las funciones registrales que ejerce a partir de las atribuciones de carácter publicas respecto del Registro Mercantil que le fueron endilgadas mediante la ley 3-02 de Registro Mercantil del dieciocho (18) de enero de dos mil dos (2002), el manejo de la información publica contenida en dicha base de datos, y que la indicada entidad recibe fondos públicos para cumplir con esas funciones. Sin embargo, no puede atribuirse este carácter a todas las funciones que realicen las indicadas cámaras o de los organismos que formen parte de ellas.*

*b. [...] este organismo tiene potestad para establecer los reglamentos y lineamientos internos mediante los cuales se rigen, en virtud del carácter privado que le reviste y corresponde a todos los que deseen pertenecer a ella, ceñirse a dichas reglamentaciones, siempre y cuando estas no sean contrarias a la ley.*

*c. [...] el establecimiento de normas internas de ordenación del organismo y mejora continua de la plantilla oficial de árbitros, no es incompatible con el régimen de irretroactividad de la ley planteado por la Constitución; en primer lugar, porque no se trata de una situación jurídica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derivada de la norma legal y administrativa; pero tampoco, en la esfera privada, por no tratarse de un cargo vitalicio, sujeto a la inamovilidad y por contrario, responde al objetivo de garantizar miembros de idoneidad cualificada y actualizada sobre los temas de especialidad, por lo que requerir mantener actualizado con capacitación continuada no es arbitraria ni violatoria de situación jurídica adquirida y consolidada. Máxime si fue regulado a través de un reglamento de aplicación general para todos los árbitros que conforman el grupo de árbitros que forman parte de las listas oficiales del Centro.*

*d. [...] con la puesta en conocimiento por la parte accionada a las partes accionantes, a través de los correos electrolitos de fechas primero (1º) de diciembre y diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), se les informó que debían darle cumplimiento a la normativa anteriormente citada y proporcionar la constancia de que habían tomado las treinta (30) horas de capacitación continua, llamado que se realizó por los canales habituales de comunicación del organismo, es decir, la vía telemática, amen de que constituyó un recordatorio de las obligaciones de los árbitros de cumplir con la remisión de la acreditación de las horas de capacitación, dándosele plazo ampliado y oportunidad para presentar las credenciales actualizadas, haciéndose énfasis en que el único criterio de evaluación en este caso para el mantenimiento en la lista, lo fue la presentación de la acreditación de la formación continua que, de hecho, se computó, no solo para el periodo del año evaluado, sino por un periodo de 5 años, para evitar la confusión que se podría generar con la interpretación del artículo 1.2.1 de la norma, tal como se evidencia del correo remitido en fecha 19 de diciembre de 2016. Asimismo, por la indicada vía se procedió a informar el resultado de las evaluaciones realizadas por la misma vía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*telemática; por lo que esta jurisdicción no advierte la existencia de violación al debido proceso.*

*e. [...] en este mismo orden, no se ha podido apreciar violación de la dignidad humana, igualdad, no discriminación, ya que la remoción de los árbitros de la lista fue realizada tras la evaluación de uno de los requisitos, y que su incumplimiento, precisamente, fue lo que determinó que, conforme a la normativa sentada, fueran expulsados de la lista.*

*f. [...] tampoco se evidencia violación al derecho a la educación la exigencia de formación continua para mantenerse en la lista oficial de árbitros de la Cámara, ya que si bien las personas son libres de educarse conforme a sus potencialidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones, no menos cierto es que en el marco de los cargos desempeñados, nada impide que una determinada institución exija a sus miembros conocimiento actualizado sobre su especialidad para mantenerlos en su plantilla.*

*g. [...] resulta parte del libre ejercicio de las instituciones privadas como las de la especie, la potestad de establecer cuáles son los reglamentos y lineamientos mediante los cuales se va a regir la misma, por el carácter privado que les reviste, y todo aquel que desee pertenecer a la misma debe ceñirse a dichas reglamentaciones, por lo que, al no verificarse que dicha resolución fue dictada contraria en violación de los preceptos de la Constitución de la República y derechos fundamentales, procede rechazar la solicitud de declaratoria de inaplicabilidad de la resolución de fecha 18 de mayo de 2017 dictada por el bufete directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo

*h. [...] los hechos y circunstancias que han dado lugar a la interposición de la presente acción de amparo, en modo alguno se puede verificar que haya sido violado o se pueda violar derecho fundamental alguno a la parte accionante, pues la decisión tomada por la parte accionada fue realizada en el ejercicio del cumplimiento de sus preceptos institucionales, los cuales, fueron inclusive acorde al debido proceso. En ese sentido, el presente asunto resulta notoriamente improcedente, por no tratarse de una situación que involucre derechos fundamentales ni encontrarse presente ninguna condición ciertamente amparable en la presente acción constitucional...*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Los recurrentes, señores Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cirilo de Jesús Guzmán López y Adrylia Vales Dalmasi, mediante instancia de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la revocación de la Sentencia núm. 035-17-SCON-01057, bajo los siguientes alegatos:

En relación con la incompetencia declarada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo:

*a. Al emitir su decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha entendido, sin justificación alguna, que el Centro de Resolución Alternativa de Controversias que funciona adscrito a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., es una “entidad de naturaleza privada”. Con ello, ha sido complaciente a la posición externada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la parte accionada, sin analizar, como era debido, la procedencia o no de la decisión que adoptó. Se quería evadir el conocimiento del asunto, nunca otra cosa.*

*b. La condición de organismo con funciones públicas no es una simple deducción, sino que proviene de disposiciones de la Ley No. 50-87 que rige las Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana [...] ni la Cámara de Cuentas ni el Contralor General de la República tienen facultad para fiscalizar entidades o empresas; solo los organismos públicos, ya fueren centralizados, descentralizados o autónomos, se encuentran sometidos a este régimen de supervisión, extensivo a las Cámaras de Comercio y Producción, porque son instituciones que desempeñan funciones públicas, manejan fondos públicos y responden frente al Estado en caso de incumplimiento a sus deberes.*

*c. Esta condición de las Cámaras de Comercio queda impresa a todas sus funciones y los servicios previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley No. 50-87, tales como el Registro Mercantil, los preliminares de conciliación requeridos por la Ley sobre Agentes y Representantes, las comprobaciones de daños a mercancías de comerciantes para fines de reclamación y, claro está, al servicio de arbitraje de los Centros de Solución Alternativa de Controversias que se instalen en ellas.*

*d. [...] la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., interviene de manera directa en lo relativo al listado de árbitros para los servicios de arbitraje ofrecidos por el Centro de Solución Alternativa de Controversias que opera en su sede. Es ilógico deducir que esta es una “labor privada” de la Cámara, porque ella es un organismo oficial regido de manera principal por la Ley No. 50-87, por lo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que ninguno de sus servicios ni sus dependencias puede sustraerse de esta condición.*

*e. [...] aunque en la especie no se trata de un cuestionamiento al servicio de arbitraje que ofrece la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., sino a un reclamo particular de tres profesionales que fueron aceptados en condición de árbitros. Es un argumento infantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., atribuirle un “carácter privado” a la relación que tiene con las personas aceptadas en su Listado Oficial de Árbitros. Y, lo mismo puede decirse del Tribunal Superior Administrativo que admitiera tal calificación, contraria al espíritu de las Leyes Nos. 50-87 y 181-09, muy especialmente al texto de los artículos de ambas disposiciones que hemos transcrito con anterioridad. Es obvio que esa parte de las disposiciones era desfavorable a la acomodada posición de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., que, en nuestro criterio, lo que busca con esa excepción de incompetencia es crear una especie de precedente, para que en lo sucesivo cualquier accionante se encuentre vedado de acudir al Tribunal Superior Administrativo a reclamarle.*

Respecto al rechazo de la excepción de inconstitucionalidad:

*a. A título preliminar nos referiremos al dispositivo de la decisión recurrida, el cual evidencia una falta de conocimiento del significado de una acción constitucional de amparo, porque el tribunal a-quo califica esta acción como si se tratara de una acción de inconstitucionalidad. Esta confusión produce un mal manejo de las normas procesales, visto que el primer ordinal de la sentencia impugnada rechaza la “excepción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad” [...] para luego declarar inadmisibile la acción de amparo originalmente interpuesta por los señores recurrentes.*

*b. [...] la acción de amparo intentada por los señores recurrentes no se sustenta en el recurso de inconstitucionalidad por vía difusa previsto en el artículo 51 de la ley No. 137-11, sino en la violación a varios principios constitucionales que han lesionado directamente sus derechos fundamentales. [...] Resulta un desatino jurídico que el juzgador del amparo haya separado la violación a los principios constitucionales de la también violación a los derechos fundamentales, porque tanto una como otra han tenido por consecuencia el desconocimiento a una norma con rango superior a las restantes disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.*

En relación con el principio de irretroactividad de la ley:

*a. Ninguna motivación precisa se ha dado con respecto a la aplicación retroactiva de una norma que dejo fuera del Listado Oficial de Árbitros a los señores accionantes, no obstante el tiempo de haber sido incorporados a ese listado y el desempeño que ellos han realizado en tal condición ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc.*

*b. Es injustificado, ilegítimo e irregular que mediante una circular remitida por correo electrónico en el mes de diciembre del año 2016 se les advierta a Árbitros designados mucho antes del año 2012 que por aplicación de una norma para la elaboración de listas de árbitros aprobada a finales del año 2011 quedarían fuera de esa lista, a falta de acreditar treinta horas de capacitación. Poco importa que esas horas se contaran*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desde el año 2012 o solo durante el año 2016, pues la imposición de ese criterio es completamente contrario al principio de irretroactividad arriba referido, aparte de violentar derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República.*

En relación con el debido proceso y la omisión de responder a las vulneraciones de derechos fundamentales incoadas por los recurrentes:

*a. [...] la decisión recurrida se limita a evaluar de manera superficial el debido proceso de ley, no así los derechos sobre la seguridad jurídica, la igualdad, el honor, la no discriminación, el buen nombre y la propia imagen, invocados por los señores Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cirilo de Jesús Guzmán López y Adrylia Vales Dalmasi en el escrito introductorio de su acción.*

*b. [...] la principal evidencia de violación al debido proceso radica en la decisión adoptada unilateralmente por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de excluir los señores exponentes del Listado Oficial de Árbitros, sin proveerse de la autorización de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., como mandan las disposiciones regulatorias de ambos organismos. [...] en ningún momento se ha aportado al debate ni la Resolución adoptada el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ni tampoco evidencia de que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo Inc., haya aprobado o ratificado la exclusión de los árbitros.*

*c. Además, como hemos sostenido, ninguno de los señores exponentes fue llamado a comparecer ante el bufete directivo en ocasión de la amenaza de exclusión sin una causa justificada. Se les negó la oportunidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evaluar su nivel de capacidad desde otra perspectiva, que pudiera ser complementaria o similar que la asistencia a cursos sobre el tema del arbitraje; por ejemplo, la experiencia, la docencia continuada y el desempeño de funciones públicas o privadas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

Por medio de su escrito de defensa, depositado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ante la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida, Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., pretende el rechazo en cuanto al fondo del presente recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

En relación con la excepción de inconstitucionalidad y la notoria improcedencia:

a. *Los hoy recurrentes desconocen olímpicamente lo que es el control difuso, desconocen las diferencias entre excepciones del procedimiento e inadmisibilidades del procedimiento y por supuesto el hecho de que el control difuso o alegato de inconstitucionalidad en el curso de una litis, constituye una excepción del procedimiento.*

b. *La magistrada en su sentencia, procedió pues en primer turno a conocer y examinar el pedimento o “excepción” de inconstitucionalidad solicitada por las accionantes. Y en las paginas 8, 9, 10, 11 y 12 justifica porque la resolución adoptada por el CRC no vulneró ninguno de los principios constitucionales invocados por las accionantes. Fijaos bien, que la sentencia aborda todos y cada uno de los artículos de la Constitución que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocaron en sus conclusiones para descartar la inconstitucionalidad planteada contra la resolución del CRC.*

*c. [...] obviamente la magistrada ya está percatada de que en efecto la presente “acción de amparo” no se sustenta en la violación de ningún derecho fundamental, porque al examinar la inconstitucionalidad tuvo oportunidad de percatarse la ausencia absoluta y notoria de violación a derechos fundamentales, por eso procede a declarar la “notoria improcedencia” de la acción de amparo.*

Respecto a la incompetencia pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo

*El CRC es en efecto un ente privado y autónomo en virtud de la Ley No. 181-09, y la litis que opone a las partes versa sobre cuestiones concernientes al arbitraje que es un procedimiento privado por tanto corresponde a la jurisdicción ordinaria del amparo juzgar el caso y no a la jurisdicción especializada del amparo, que conoce de las actuaciones u omisiones de una administración pública.*

En lo relativo al principio de irretroactividad para justificar la acción de amparo:

*El sentido común advierte claramente que todo (sic) los miembros de una institución deben sujetarse a las reglas que se vayan adoptando en la misma. Tratándose en este caso de una institución privada capacitada de adoptar sus propias reglas y normativas internas de funcionamiento y que existe libertad de quienes quieren ser miembros o no de dicha institución, corresponde por ende a todos los que deseen pertenecer a dicha institución a cumplir con todas las reglamentaciones que vayan adoptándose.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Respecto al no otorgamiento de medidas precautorias:

*Es importante resaltar que los amparistas nunca, de manera formal hicieron una solicitud de medida precautoria al tribunal. Si bien los amparistas depositaron una instancia o escrito de solicitud de medida precautoria nunca le requirieron al tribunal en las audiencias que se pronunciara sobre tal solicitud.*

En relación con la violación al debido proceso:

*a. El derecho fundamental al debido proceso, como derecho fundamental, lo que exige son garantías generales: un proceso que le advierta cuales son las consecuencias que podría tener dicho proceso (información y audiencia) y un plazo para defenderse.*

*b. En este caso, el debido proceso, ese derecho fundamental fue cumplido: a) Los correos electrónicos enviados por el CRC advirtieron que si no se remitían las 30 horas de educación continuada no iba ser posible mantenerse en el listado de árbitros. b) la consecuencia o “sanción” estaba puesta en conocimiento de los amparistas desde el primer correo electrónico en fecha 1ro de diciembre de 2016; c) se otorgó un plazo de 60 días para defenderse sobre tal requerimiento y la consecuencia que habría de acatarse.*

Sobre los demás alegatos de violaciones a principios constitucionales:

*Los supuestos derechos fundamentales cuya vulneración se alega como que no fueron objeto de atención por el tribunal, comprende entre otros al derecho a no ser discriminado, a la libre elección de la educación y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a la dignidad humana. Los párrafos 14 y 15 de la sentencia se refieren a estos derechos. No obstante, si no les satisfizo la respuesta a los amparistas que les dio el tribunal a quo, que sepan muy claro estos, que real y efectivamente no existen violaciones a esos derechos. Honorables Magistrados, el hecho de requerir que los árbitros que formen parte del listado cumplan con una serie de horas de educación mínima en la materia a los fines de garantizar que a la hora de proveer sus servicios estos estarán debidamente capacitados para poder dirimir de manera correcta las diferencias entre las partes, de ninguna manera vulnera los derechos fundamentales alegados. Mucho menos si dichos requisitos son aplicados de manera igualitaria a todas las personas que forman parte de dicho listado del CRC en aplicación a una norma obligatoria previamente adoptada, difundida y que rige los procedimientos que en su condición de árbitros miembros del CRC.*

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00196, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Certificación núm. 9/2016, emitida por la Licda. Betty Soto Viñas, secretaria ejecutiva del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), donde se le informa a los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, que “la Licda. Adrylia Vales Dalmasi, no presentó documentos que justifiquen la acreditación de las 30 horas de educación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

continuada en programas del CRC u otros organismos especializados en la materia, dentro del plazo conferido a tales fines”.

3. Copia de la Certificación núm. 10/2016, emitida por la Licda. Betty Soto Viñas, secretaria ejecutiva del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), donde se le informa a los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, que “el Licdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, no presentó documentos que justifiquen la acreditación de las 30 horas de educación continuada en programas del CRC u otros organismos especializados en la materia, dentro del plazo conferido a tales fines”.

4. Copia de la Certificación núm. 11/2016, emitida por la Licda. Betty Soto Viñas, secretaria ejecutiva del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), donde se le informa a los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, que “el Licdo. Richard Alejandro Benoit Domínguez, no presentó documentos que justifiquen la acreditación de las 30 horas de educación continuada en programas del CRC u otros organismos especializados en la materia, dentro del plazo conferido a tales fines”.

5. Copia de la certificación emitida por la Licda. Betty Soto Viñas, secretaria ejecutiva del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., de veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), donde certifica la resolución dictada por el Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversia el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se aprobó el Listado Oficial de Árbitros.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia de correo electrónico enviado por la señora Raquel de la Rosa, asistente legal del CRC, el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dirigido a los árbitros que integran el listado oficial de árbitros del CRC, donde se les solicita la acreditación de las treinta (30) horas de capacitación correspondiente al año dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de correo electrónico enviado por la señora Raquel de la Rosa, asistente legal del CRC, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dirigido a los árbitros que integran el listado oficial de árbitros del CRC, donde se reitera la comunicación de primero (1º) de diciembre y se extiende la posibilidad de acreditar las treinta (30) horas de capacitación correspondiente al periodo 2012-2016.
8. Copia parcial de las normas complementarias al reglamento de arbitraje CRC, bajo el título “Norma para la elaboración de listas de árbitros del CRC y procedimiento de selección del Tribunal Arbitral”.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina con la resolución emitida por el Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se aprobó el listado oficial de árbitros. La referida lista excluyó a los árbitros que no habían acreditado las treinta (30) horas de educación continuada exigidas por el artículo 8.2 de la norma para elaboración de la lista de árbitros. Dentro de los árbitros excluidos se encontraban los señores Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cirilo de Jesús Guzmán López y Adrylia Vales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dalmasi, quienes, al no estar satisfechos con la medida, incoaron una acción de amparo el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo. La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00196, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), declaró la incompetencia de la sala en razón de la materia, y declinó el expediente ante la jurisdicción civil por tratarse de un conflicto de naturaleza privada. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 035-17-SCON-01057, de veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile la acción de amparo por notoria improcedencia, siendo esta decisión el objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 035-17-SCON-01057 fue notificada a las partes recurrentes el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en el Acto núm. 533-2017. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y la de interposición del presente recurso, el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), excluyendo los días *a quo*, el once (11) de septiembre, y *ad quem*, el quince (15) de septiembre, se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles y por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar con el desarrollo y análisis de la noción “notoriamente improcedente” como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo y su criterio sobre los supuestos en los cuales las acciones de amparo deben ser declaradas inadmisibles por este causal.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 035-17-SCON-01057, de veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo interpuesta por los señores Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cirilo de Jesús Guzmán López y Adrylia Vales Dalmasi contra el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por no tratarse de una situación que involucre derechos fundamentales.

b. El tribunal *a-quo* fundamentó su decisión estableciendo que

*los hechos y circunstancias que han dado lugar a la interposición de la presente acción de amparo, en modo alguno se puede verificar que haya sido violado o se pueda violar derecho fundamental alguno a la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante, pues la decisión tomada por la parte accionada fue realizada en el ejercicio del cumplimiento de sus preceptos institucionales, los cuales, fueron inclusive acorde al debido proceso.*

c. La causa de inadmisibilidad utilizada por la sentencia impugnada está contemplada en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece lo siguiente: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

d. Este tribunal constitucional ha realizado algunas precisiones sobre el concepto de notoria improcedencia, resaltando en ese sentido el precedente fijado mediante la Sentencia TC/0306/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el cual establece lo siguiente:

*En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales.*

e. En la especie, como hemos señalado, el juez *a-quo* argumentó la inadmisibilidad de la acción de amparo debido a que no se comprobó la violación o posible violación de derecho fundamental alguno a la parte accionante, desarrollando argumentos concernientes al fondo de la cuestión discutida y que por su naturaleza no son propios de un medio de inadmisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Es preciso indicar que, al fundamentar la inadmisibilidad por no comprobarse la violación a derechos fundamentales, el juez *a-quo* incurrió en alegatos que corresponden al estudio del fondo del caso; por lo tanto, actuó desconociendo el alcance de la notoria improcedencia y los precedentes establecidos por este tribunal. En efecto, este tribunal constitucional fijó precedente al respecto mediante la Sentencia TC/0031/14, de catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), estableciendo lo siguiente:

*[...]determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.*

g. En adición a lo planteado, la Sentencia TC/0132/14, de primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), argumentó lo siguiente:

*Al declarar la acción de amparo inadmisibile por ser improcedente, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, argumentado que “la parte accionante no ha demostrado que existe conculcación de un derecho fundamental”, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una errónea aplicación del derecho, en razón de que el declarar la no existencia de conculcación de un derecho fundamental resulta ser una valoración que corresponde al fondo de la acción, por lo que este tribunal es de criterio que no puede declararse inadmisibile una acción porque no hay violación de derecho, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser revocada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En virtud de lo expuesto precedentemente, procede la revocación de la sentencia impugnada 035-17-SCON-01057, por haber sido dictada en desconocimiento de los preceptos constitucionales y precedentes de este tribunal constitucional. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

i. Previo al conocimiento del fondo de la presente acción de amparo, debemos indicar que la parte accionada planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00196, declinando el expediente ante la jurisdicción civil por tratarse de un conflicto de naturaleza privada.

j. En ese sentido, la parte accionante plantea que contrario a lo expresado por el Tribunal Superior Administrativo, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo es un organismo con funciones públicas al igual que el Centro de Resolución Alternativa de Controversias. Argumentan que “la condición de organismo con funciones públicas no es una simple deducción, sino que proviene de disposiciones de la Ley No. 50-87 que rige las Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana”.

k. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo determinó que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la presente acción de amparo va dirigida contra una institución de naturaleza privada, y el conflicto de que se trata entre los litisconsortes, no versa sobre cuestiones relativas a la función pública de la Cámara de Comercio y Producción y por ende del Centro de Resolución Alternativa de Controversias, concerniente al arbitraje, que es un procedimiento privado...*

l. Es preciso señalar que la parte capital del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”.

m. Por otra parte, cuando se trate de una acción de amparo que deba conocerse en una jurisdicción especializada, el artículo 74 de la referida ley indica lo siguiente:

*Amparo en jurisdicciones especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.*

n. En el caso de la especie, el tribunal *a-quo* actuó de forma correcta al establecer la naturaleza privada que tiene la parte accionada Centro de Resolución Alternativa de Controversias, perteneciente a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debido a que el arbitraje es un procedimiento de carácter privado establecido por la Ley núm. 50-87, de cuatro (4) de junio de mil





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

novecientos ochenta y siete (1987), modificada por la Ley núm. 181-09, de seis (6) de julio de dos mil nueve (2009).

o. Este tribunal ha reconocido el carácter mixto que tiene la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, fijando precedente mediante Sentencia TC/0291/14, donde se estableció lo siguiente:

*Las cámaras oficiales de comercio y producción son entidades privadas que, si bien surgen de la libre iniciativa de los particulares, ejercen funciones tanto públicas como privadas. En ese sentido, poseen una naturaleza mixta que resulta del carácter dual de las actividades inherentes a su funcionamiento, que también encontramos en cámaras oficiales de comercio y producción de otros países latinoamericanos.*

p. En virtud de lo anterior, podemos establecer que contrario a lo planteado por la parte accionante respecto a la excepción de incompetencia, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó de forma correcta al declinar la acción ante la jurisdicción civil por tratarse de un conflicto de naturaleza privada, actuando así, apegada a la Ley núm. 50-87 y al precedente constitucional de este tribunal; por lo tanto, procede rechazar la excepción de incompetencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

q. En otro orden, la parte accionante, Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cirilo de Jesús Guzmán López y Adrylia Vales, en el petitorio de la acción de amparo, solicitó la inconstitucionalidad de la resolución de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) que los excluyó como árbitros del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Este tribunal, luego de analizar el contenido de la acción de amparo, ha constatado que los accionantes han desarrollado las alegadas violaciones a derechos fundamentales como medios de derecho que justifican su petición de que sea acogida la acción de amparo y sin la intención de que dichos medios se asuman procesalmente como una excepción de inconstitucionalidad propiamente dicha. Los mismos accionantes expresaron lo siguiente en su recurso de revisión:

*La acción de amparo intentada por los señores recurrentes no se sustenta en el recurso de inconstitucionalidad por vía difusa previsto en el artículo 51 de la ley No. 137-11, sino en la violación a varios principios constitucionales que han lesionado directamente sus derechos fundamentales. (pág. 7, numeral 13 del recurso de revisión)*

s. En ese tenor, este tribunal procederá a conocer el fondo de la presente acción de amparo, sin pronunciarse sobre la mal interpretada excepción de inconstitucionalidad de la resolución impugnada, debido a que los argumentos esgrimidos por los propios accionantes van dirigidos a ser restituidos como árbitros, haciendo valer varias violaciones a sus derechos fundamentales.

t. La acción de amparo que nos ocupa fue incoada por los señores Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cirilo de Jesús Guzmán López y Adrylia Vales Dalmasi contra el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por haber sido excluidos del listado oficial de árbitros, alegando violaciones al debido proceso, a la dignidad, a la seguridad jurídica, la no discriminación, a la igualdad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

u. La disposición mediante la cual fueron excluidos los accionantes como árbitros del referido listado fue emitida por el Bufete Directivo del Centro de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución Alternativa de Controversias el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Dicha resolución aprobó el listado oficial de árbitros, estableciendo que había sido aprobado luego de verificar la acreditación de las treinta (30) horas de educación continuada por los árbitros que lo integran, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 8.2 de la “Norma para la elaboración de listas de árbitros y procedimiento de selección del tribunal arbitral”.

v. En relación con la alegada vulneración al principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución, los accionantes plantean que el requisito de acreditar treinta (30) horas de educación continuada está previsto en una norma que fue aprobada luego de haber sido juramentados como árbitros.

w. El principio de irretroactividad de la ley está previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana, el cual establece lo siguiente:

*La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

x. Este tribunal ha establecido que la consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica, e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho [Sentencia TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)]. La seguridad jurídica es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridades puedan causarles perjuicios [Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].

y. En el caso de la especie, procede examinar si al momento de que el Centro de Resolución Alternativa de Controversias publicó el listado oficial de árbitros que excluía a los accionantes, lo hizo en cumplimiento de normativas que debían ser imputables a los referidos accionantes.

z. En ese orden, es preciso señalar que los señores Adrylia Vales Dalmasi, Richard Alejandro Benoit Domínguez y Cirilo de Jesús Guzmán López fueron juramentados como árbitros en los años dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009) y dos mil doce (2012), respectivamente. La Ley núm. 50-87, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República (aplicable a Adrylia Vales Dalmasi y Richard Alejandro Benoit Domínguez), establece en su artículo 17 la facultad que tiene la Cámara de Comercio y Producción de preparar un código contentivo de las normas que regirán sus servicios de amigable componedor y arbitraje. Posteriormente la referida ley fue modificada en lo concerniente al arbitraje por la Ley núm. 181-09, de seis (6) de julio de dos mil nueve (2009) (aplicable a Cirilo de Jesús Guzmán López), la cual establece en su artículo 16.1.n, que el Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias tiene la atribución de revisar, modificar y actualizar los reglamentos aplicables en materia de arbitraje.

aa. En virtud de las leyes arriba citadas, fueron dictados los reglamentos de arbitraje de seis (6) de mayo de dos mil cinco (2005) y veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), respectivamente, y además se publica el primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011) la norma para la elaboración de listas de árbitros del Centro de Resolución Alternativa de Controversias, la cual en su artículo 8.2 establece lo siguiente: “Además de tener un buen desempeño de conformidad con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las evaluaciones, para mantenerse dentro de las listas, los árbitros deben cumplir con al menos 30 horas de educación continuada acreditada en programas del CRC o en otros organismos especializados en la materia”.

bb. Una vez vista la facultad reglamentaria que tiene el Centro de Resolución Alternativa de Controversias para dictar reglamentos y la norma complementaria que constituye la alegada afectación al principio de irretroactividad de la ley, podemos afirmar que contrario a lo establecido por los accionantes, la norma que requiere la acreditación de cumplir con al menos treinta (30) horas de educación continuada no fue dictada en contradicción con los preceptos legales vigentes al momento de la juramentación de ellos como árbitros, sino más bien, fueron dictadas desarrollando los preceptos legales que le fueron atribuidos, por lo cual este medio debe ser rechazado.

cc. En lo relativo a la vulneración alegada del debido proceso, debemos señalar que los propios accionantes han admitido haber recibido tres correos electrónicos el primero (1) y diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), donde se les informó la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación de al menos 30 horas de educación continuada para mantenerse en el listado oficial de árbitros. Los accionantes contaron con sesenta (60) días para cumplir el requisito exigido o hacer algún reparo al mismo, ya que el plazo venció el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017). Es por eso que el CRC procedió a aplicar el artículo 9.2.c de la norma para la elaboración de listas de árbitros, que establece lo siguiente: “Son causales de remoción de la lista: [...] c. La inactividad formativa (incumplimiento del mínimo de horas requerido por el CRC)”.

dd. De lo anterior se deduce que los accionantes, aun conociendo la exigibilidad legal de cumplir con lo establecido y recibiendo un plazo de sesenta (60) días para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hacerlo, se limitaron a alegar que a ellos no les era imputable dicha norma, cuestión que ya fue analizada por este tribunal en el medio anterior; por tanto, se rechaza este medio.

ee. Lo que respecta a la alegada vulneración al derecho fundamental a la dignidad humana, la Constitución dominicana establece en su artículo 38 que:

*El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

ff. Este tribunal fijo precedente en relación con la dignidad humana en la Sentencia TC/0081/14, de doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), precisando lo siguiente:

*[...]es necesario precisar que la dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares.*

gg. Al momento de disponer la publicación del listado oficial de árbitros, el Centro de Resolución Alternativa de Controversias, además de aplicar la normativa vigente, lo hizo respetando la meritocracia de los árbitros que acreditaron una formación de treinta (30) horas en su área de especialización dentro de los últimos cuatro (4) años, por lo que representa una valoración a los árbitros que cumplan el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

citado requisito; por tanto, no se verifica vulneración a la dignidad humana y debe ser rechazado este medio.

hh. En relación con la alegada vulneración al derecho de igualdad, debemos precisar que a pesar de que los recurrentes no desarrollaron en qué consiste la violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, resulta un hecho no controvertible que tanto el proceso previo a la publicación del listado oficial de árbitros, como su posterior publicación, no fue aplicado selectivamente, sino que todos los árbitros que acreditaron la formación requerida fueron incluidos en el referido listado.

ii. Por último, los recurrentes alegan violación al derecho fundamental establecido en el artículo 44 de la Constitución, relativo al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Al verificar que la resolución que aprueba la publicación del listado oficial de árbitros fue realizada sin distinción de personas, valorando la meritocracia y en cumplimiento de la norma vigente, no se verifica la violación al referido artículo 44 de nuestra Carta Magna. Por tanto, en vista de las consideraciones anteriormente expuestas, este tribunal procede a acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, revocar la Sentencia núm. 035-17-SCON-01057, de veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y rechazar en cuanto al fondo la acción originaria de amparo interpuesta el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) por los señores Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cirilo de Jesús Guzmán López y Adrylia Vales Dalmasi.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez e



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cirilo de Jesús Guzmán López y Adrylia Vales Dalmasi, contra la Sentencia núm. 035-17-SCON-01057, de veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 035-17-SCON-01057.

**TERCERO: RECHAZAR** en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por los señores Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cirilo de Jesús Guzmán López y Adrylia Vales Dalmasi, por las razones anteriormente expuestas.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes; señores Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cirilo de Jesús Guzmán López y Adrylia Vales Dalmasi y la parte recurrida; Centro de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la Sentencia núm. 035-17-SCON-01057, de fecha veintidós (22) de agosto del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional., sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**